

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda 6 hijos de Milán a 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTÍA OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

El Econo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico me dice lo siguiente.

«No oscurer novedad en el Campamento de Telman.»

León 22 de Marzo de 1860.
—Genaro Atas.

Nºro. 177.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en 10 del actual dice lo siguiente al Administrador principal de Rentas de esta provincia:

SECCIÓN ESPECIAL DE POLVORAS.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Hno. Sr. —Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuetas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricación de polvora de minas, y las que se introducían sucesivamente con el fin de obtener mayores economías, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporción de los gastos con los ingresos. Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferrocarriles, y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del país. Y considerando,

por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la protección que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido S. M. disponer que desde el dia 1º del mes de Abril inmediato, se expida al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende en la actualidad. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su más exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y con objeto de que en esa provincia rija desde el expresado dia 1º de Abril inmediato el nuevo precio de la pólvora de mina, para lo cual comunicaré V. las órdenes convenientes á las Administraciones subalternas de esa principal con la oportuna anticipación, adoptando además las precauciones y medidas necesarias para que la variación se verifique sin el menor perjuicio para el Tesoro público.

La cuenta del mes actual deberá cortarse en 31 del mismo, justificando las existencias que resulten con el correspondiente testimonio.

La Dirección espera que por esa Administración se cumplirá con toda exactitud las indicadas prevenciones, y que su celo é interés por el servicio para acrecer los valores de este ramo y la estinción del contrabando, que es de esperar sea

una consecuencia natural de la disposición de que se trata, habrá que se compense la disminución de productos que originará la rebaja introducida, la cual por otra parte redundará en beneficio de las industrias del país y de las empresas encargadas de llevar á cabo sus mas importantes obras.

Sírvase V. dar aviso del recibo de esta circular á vuelta de correo.

«Lo que se hace notorio á los correspondientes efectos. La disminución que desde 1º del inmediato Abril se hace en el precio de la pólvora de minas, debe ser un nuevo motivo para que el inmoral tráfico del contrabando desaparezca tanto en dicho ramo como en otros en esta pacífica y morigerada provincia. Es llegado sin duda el tiempo de que se extinga totalmente cualquier contrabando, caso de que existiese, de la pólvora de casa. Los agentes de la autoridad pública cuidarán de estorbar la circulación y el uso de otra pólvora para barrenar que la que procede de las Fábricas de la Hacienda, sea cualquiera la mezcla, composición ó mista de que puedan venderse desraudadores que deben ser cuidadosamente vigilados. León 23 de Marzo de 1860.
—Genaro Atas.

Nºro. 178.

El Sr. Juez de primera Instancia de Benavente, en la provincia de Zamora con fecha 14 del actual me remite el exhorto siguiente.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de León

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escrivana del que preside, pendrá causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de varios sagrados, que á continuación se expresan, verificado en la noche del 12 al 13 del corriente en la Iglesia de San Miguel del pueblo de Castrogonzalo; en la que por auto de esta fecha he acordado entre otras cosas dirigiré á V. S. el presente con el que, de parte de S. M. (Q. D. G.) cuya real licencia en su Real nombre administró, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y encargo se sirva aceptarle y en su consecuencia mandar se anuncie este acontecimiento por medio del Boletín oficial de la provincia, y escitar el celo de los Jefes de los puestos de Guardia civil, Alcaldes y más autoridades de ella, para que por cuantos medios les sean posible instiguen el paradero de las alhajas robadas, poniéndolas en suceso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren halladas. Pues en mandarlo hacer V. S. así, con aviso del recibo de este exhorto, administrará recta justicia, é yo haré lo mismo en iguales circunstancias, ella mediante. Dado en Benavente Marzo 14 de 1860.
—José Agustín Magdalena.— Por su mandado, Angel Alvarez Quijano.

EFEKTOS ROBADOS.

Un copón con caja de plata que contenía las sagradas formas, lisa, de peso de una libra, cubierta con seda de color blanco y encarnado, labrado, con flejo al rededor, rematando la cubierta del copón con una cruz pequeña en la parte superior. Dos broches embris, también de plata labrada, con agujeros en el medio, rematando

por la parte de atrás en forma de corazón con una cruz en la punta, de valor como de 25 rs.

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos que en el mismo se expresan. Leon 22 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Nºm. 179.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Lista de los dueños de las fincas que ha de ocupar el tramo 8.^a de la carretera de 2^o orden de Mayorga á Puente de Orvigo, comprendido entre el Monte pequeño y el Puente de esta villa.

- D. Lorenzo Duque.
D. Juan Sevillano, su administrador D. Felipe F. Llamazares.
D. Felipe Barrientos.
D. Pedro Cea, vecino de Leon.
La Hacienda Nacional, por el Clero.
D. Tomás Garrido.
D. Angel Fernández.
Herederos de Tiso Merino.
D. Manuel Saent de Miera.
D. Felipe Muñiz García.
D. Pallo Garrido.
D. Felipe González.
D. Gaspar Rodríguez.
D. Pedro Lorenzana, Capellan de San Gregorio.
Herederos de D. Felipe Berjón.
D. Mateo González.
Capellán de Santa María del Castillo Viejo.
D. José Garrido Fernández.
Herederos de D. Anastasio Zárate.

- Cabildo de Villadomar.
D. José Garrido Jiménez.
D. Joaquín Garrido.
D. Miguel Morantes.
D.^a Ana-Maria Gonzalez García.
D. Vicente Redondo.
D. Felipe Fernández Llamazares.
D. Francisco Tocino.

Lo que se publica en el presente periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de 27 de Julio de 1859, sobre exigenencias forzosa, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todas las personas interesadas en la expropiaión, señalando el término de 12 días á contar desde la inserción del presente anuncio para que los mismos puedan presentar en es-

ta Sesión dentro del término indicado las reclamaciones que puedan convenirles. Leon Marzo 22 de 1860.—Genaro Alas.

Nºm. 180.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pasaide de Valdeon, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en la cantidad de ochocientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Nºm. 181.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Regueras de Arriba en esta provincia, por renuncia del que la obtenía, dotada en la cantidad de dos mil ciento veinte reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del dicho Ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Nºm. 182.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gordencillo en esta provincia, dotada en la cantidad de mil setecientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Nºm. 183.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Matalana de Vegacervera en esta provincia, por renuncia del

que la obtenía, dotada en la cantidad de mil cuatrocientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Nºm. 184.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gorobil en esta provincia, por renuncia del que la obtenía, dotada en la cantidad de dos mil ciento veinte reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del dicho Ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Nºm. 185.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilfate en esta provincia, dotada en la cantidad de mil cien reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del dicho Ayuntamiento dentro de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

En cumplimiento de quanto pregece el art. 4.^a de la Real orden de 19 de Agosto de 1851, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas las autoridades que las establecen en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se llaman asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen a las mismas, para el reconocimiento y aprobaron de semilladas, estos gravámenes aumentan los derechos que tienen que

satisfacer á los veterinarios que van á las diligencias de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arance que en el mismo se menciona; y que verán obligados a satisfacerlos también al Delegado, y digo á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exijan que tomen á recoger las semilladas en los pueblos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este privado y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas entalladas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquél se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que econviene, y que podrán fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan otras mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; sólo la comisión de críancas del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y su conformidad con su dictámen, se ha dispensado insiguiendo:

4.^a Se recuerda á V. S. el punto cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo en la siguiente: veinte reales por el reconocimiento y certificación de un semental; veinticinco por el de tres; veintiuno por el de cuatro; veintidós por el de cuatro en adulto. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.^a El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto carece todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.^a Advertiendo todo queja o denuncia que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entrando el culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.^a Estas Reales disposiciones no afectarán en la Gaceta y en el Boletín Oficial de este Ministerio, disponiendo que lo suan admisión en el de esa provincia, y cuídará V. S. de que se reproduzcan en todos los órdenes que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. a los visitadores y delegados de cría caballar, á los Jueces provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dice guarda á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luzón.—Y de la propia Real orden lo comunico a V. S. reconociéndolo en cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la de 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la

eria a caballar, habrá de establecer depósitos de caballos padres, proyecta sembrarlos y plantar otros nuevos, a medida que los recursos del Reino lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que cumpliendo su interés, establecen paradas públicas para cumplir aquella falta, siempre que para ellas escojan asentamientos apropiados para perpetuar la empresa mejorando. Son por tanto merecedores de especial protección no en uno en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquella circunstancia. Si permaniere punto de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados los caballos y ganancias que les convengan con tal que sean satisfechas por ellos en la exigua retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace uso, de que la explotación es necesario que la administración les autorice e intervenga. Con estas paradas se encabezaba la Real Orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha removido la experiencia, han corrido el informe de S. M. a reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observación.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y con acuerdo a aquellos principios, se ha dirigido S. M. disponer lo siguiente:

1.^a Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres o ganaderos, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previa los trámites y con las circunstancias que así específiq. más adelante.

2.^a Tendrán derecho a subalternar todas las paradas que se hallaron establecidas cuando la publicación de la Real Orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hubieren situadas, y aparte de lo que anteriormente se ha establecido, a que hagan uso de las mismas, miren para su punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrá de solicitar los dñs. ó la patente del Gefe político, con arreglo a lo que establece el art. anterior el Gefe habrá de comprobar siempre que los sembrantes renuncian las circunstancias que marcan los artículos 6^a y 4^a, y que el servicio se haga con arreglo a lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.^a Los sembrantes no han de tener ni sus caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14 si se alcanza no ha de bajar de ésta en cuatro y dos dedos para las yeguadas del Mediodía, ni de siete en las y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los ganaderos han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta medida no se trabajara sino en virtud de motivos y especiales para una provincia ó localidad, y cuando lo haga la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.^a Unos y otros sembrantes han de estar sanos y no tener ningún alfiler ni Viejo heredado ni contagioso, así como tampoco ningún defectoencial de conformación. El que no tuviera gasto do por el trabajo, ó con seis dedos de barbele-bicho negativo, será desechado.

5.^a El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó ganaderos las condiciones requeridas comunicarán al delegado de la villa caballar, donde le habiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Numeroso atestiguarán un veterinario que a vista de la comi-

sión prove dará al examen y recomendará la de los sembrantes extendiendo bajo su responsabilidad una resolución escrita de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola ministro el delegado en su V. B.^a

6.^a Dicha resolución será enviada al Gefe político, el cual quedará en amplia facultad de certificarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concedéndole énseguida el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la resolución de cada uno de los sembrantes. Se insertarán en la letra en el *Boletín oficial* de la provincia uno por uno inmediatamente que se conceden. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.^a Se expresará también en la parada, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas conforme a lo que prescriben los reglamentos que rigen en la del Estado.

8.^a No se podrá establecer parada con ganado, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Los que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional a la extensión de sus servicios.

9.^a El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, una sola del estudio cuando el monto no sea grande, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si a sus lenguas, al que no tengan caballos padres, al que no tengan varas en un par, ó a menos, que le exista la condición del ganado regular. Fuera de este caso se establecerá á cuatro ó cinco leguas más de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuenta al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, teniendo a la vista de la Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo a la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, y la exactitud que llevan acreditada en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estos circunstancias, á la antigüedad de los sollicitos.

12. El Gefe político dirigirá trámido de la patente al delegado de la provincia, y enviará otra a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político votará sobre la observación hecha en cuenta queda prevenido, y lo mismo el delegado, dentro de la villa, reclamando este de la autoridad de que el comité creyere necesario. Se giraran visitas a los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, a propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Como lo traigan los sembrantes a la capital de la provincia se le decongrará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentárse en ésta haya de ser reconocidos en otra pueblo, costearán á visitarle el delegado y el veterinario el primero, pudiendo por dichos la mitad de los que al veterinario correspondan, y ambos tendrán dichos derechos.

La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de uno sembrante, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno no doce diárias.

15. El delegado, en caso de no ve-

rificar por él estos reconocimientos o pruebas personales que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta a la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida ésta, el sustituto tendrá a todos las autorizaciones y documentación que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declaran expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, ó inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio el 14 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir á todas las paradas públicas, ora sonde aquellas, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaran de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se prevé:

1.^a El servicio será gratuito, por el presente año de 1819 y el próximo de 1820.

2.^a Mientras fuere gratuito, la elección del sembrante que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.^a El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la elección para en el mismo día. Por ningún título ni protesto, y bajo la más estricta responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raras casos, durante todo lo tiempo.

4.^a Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por su edad y condición no merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pone á su servicio.

5.^a Se llevará un registro exacto de los yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la elección.

6.^a Al efecto se han remitiido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *Libro registro* del depósito, el segundo, que se pondrá en el Gefe político lo elevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.^a Con este documento acreditará todo lo que el dueño la presentación de la cría, y podrá optar á los premios y exacciones que las leyes del Gobierno reservan especialmente destinadas á este ramo, y que se han de aplicar igualmente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acreditación en los deberes de padres y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.^a Si el ganadero vende la yegua prefabricada y el comprador quisiera que de dicha beneficio, deberá de exigir la entrega de este documento y dar aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.^a El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberlo visto nacer, enviándole su reseta, que el delegado podrá aceptarla llevádola con él ó otras medidas que al efecto se le giostrarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la

adquisición de todos los sembrantes que reclama la necesidad del ganado seguir, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la muestra de espacio y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten a los Gofes políticos. Estos, más tarde las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con el pago de dos duros por cada uno que cubran, al dueño del caballo, al que se entreguen en el acto por el delegado á la persona que al efecto constituya el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prácticas que el de los caballos del estudio, para advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permitirá el uso del generador.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7, podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquello ante la comisión comunitaria, obteniendo certificado y conformandose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 3.^a al 8.^a

12. S. M. confía en que los Gofes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y en las que el mayor parte estos indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á permitir á los particulares cuando futuros el crédito de sus ganaderías, ya el darles a conocer de esta manera particular, ya facilitar sus sembrantes para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de aplicar á los bienes que se están dispensando, y que se halla decidida á procurar la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de los Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en los provincias en que hubiere depósito del Gobierno no podrán tener para las particulares de su propiedad. La menor contingencia sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole laudablem. y dando cuenta al Gefe político. Dicho el año próximo de 1820. El cargo de delegado, una cuando no haya depósito, sera incompatible con la propiedad de parada particular tributaria. Los que en este los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos previstos en los artículos anteriores.

14. Los delegados de los depósitos y encargados de los mismos ejercerán bajo su más estricta responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su confirmación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que traeán del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sembrantes no criados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dñ. no incurrá en la multa de cincuenta quinientos duros.

16. Si en una parada se encontrara que los sembrantes que dan el servicio no solo son diferentes de los criados para ello, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dñ. en la pena de faltas graves designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocuen. Los Gobernadores establecerán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estarán de manifiesto y á disposición de los dueños de los pueblos en todo parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gobernadores, que la repriman y corrigan inmediatamente con severidad en observio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero."

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

El repartimiento de la contribución de este municipio se halla expuesto al público, á fin de que los contribuyentes que quieran enterarse de las cuotas que les ha correspondido, pueden acercarse á la Secretaría del mismo, donde se halla de manifiesto, si se hallan perjudicados en la aplicación del tanto por ciento; advirtiendo que tan pronto como se verifique la inserción del presente anuncio, se remitirá á la aprobación dentro de los tres días siguientes á su publicación. Valdemora 29 de Febrero de 1860.
—Miguel Oñaña.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Por término de seis días á contar desde la inserción de

este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el repartimiento de contribución territorial del año actual. Lo que se anuncia para que los contribuyentes no aleguen ignorancia. Laguna de Negrillos Marzo 13 de 1860.
—Santiago Matilla.

Alcaldía constitucional de Villabraz.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento de la contribución territorial del corriente año, con objeto de que puedan interponerse las reclamaciones que consideren justas los interesados tanto del municipio como forasteros. Villabraz 13 de Marzo de 1860.
—Manuel Merino.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de África.

	Restos m.
SUMA ANTERIOR.	47.768,35
Varios jóvenes, por la función dramática de 13 de Marzo.	661
Ayuntamiento de Matadeón, (lista abierta 13.)	503,12
TOTAL.	48.932,67

León 22 de Marzo de 1860.—El Presidente de la Comisión, Marqués de Montederramo.

La lista número 13 se publicará en el próximo número.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. MES DE FEBRERO DE 1860.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franquicia, y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, según lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Dirección que llevan las cartas.

Personas á quienes se dirigen.

Habana.	D. Anselmo Barrientos.
Zamora.	Aniceto Ascensión.
Las Mojás.	Andrés Morán.
Cáceres.	Andrés González.
Tortecilla.	Antonio García.
Alejandra del Río.	Antonio Piñero.
Las Pristas.	Bentito González.
Santofiz.	Diego González.

Madrid.	Sr. Director general de Consulados.
Cáceres.	D. Eugenio Rodríguez.
Manila.	Francisco del Castillo.
Cáceres.	Fernando Gutiérrez.
Santofiz.	Francisco González.
Zalamea.	Guanterinda Quintana.
Santander.	Hilario Garrido.
Santona.	Hipólito Marcos.
Pozuelo de Bejerina ou Jerez.	Juan Ferrera.
Santiago de Cuba.	Juan González.
Almonaster Banal.	Juan Díaz.
Trujillo Playas.	Juan Alvarez.
Madrid Hospital.	Juan Baburial.
Sierra de Fuentes.	Joaquín de la Vega.
Madrid.	Manuel María Yáñez.
Santofiz.	Melchor Fidalgo.
Usagre.	Mateo Franco.
Sevilla.	Manuel Viñuela.
Valdolid.	Manuel Ramón.
Sevilla.	Mariano Palencia.
Estremera Caibos.	Miguel González.
Id. Fuenteguantes.	Manuel Álvarez.
Trujillo Villanueva.	Manuel Suárez.
Villaviciosa.	Manuel Bruno.
Trujillo Orellana.	Matías de la Vega.
Id. Valdeinfierro.	Miguel Díaz.
Buitrago.	Manuel Murán.
Santofiz.	Marcos Rodríguez.
Villanúa.	Mauricio González.
Talhera la Real.	Nicolás González.
Córdoba.	Pedro Gutiérrez.
Habana.	Patricio Villayadre.
Almenara de Jea.	Pedro Suárez.
Málaga.	Pedro Rodríguez.
Hoya del Corchito.	Pedro Rodríguez.
Giménez.	Pedro Rodríguez.
Madrid.	Simón García.
Egido.	Vicente Díaz.
Manzanares.	D. Tomasa González.
Madrid.	Francisco Gutiérrez.
Pelquera.	Francisco Suárez.
Palencia.	D. Pascual Carlon.

León 29 de Febrero de 1860.—Francisco de Ceballos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Periódico de Administración municipal y de interés positivo para los Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales y Juzgados de Paz.

Se publica en Zaragoza tres veces al mes en los días 1º, 10 y 20. Consultas gratis á los suscriptores.—Se reparte por separado todos los meses un pliego de tarifas para aplicar el tanto por 100 en los repartimientos. Las oficinas están establecidas en la calle de San Pablo y San Anton, sin número, principal de la derecha. La suscripción es anual y el precio el de 40 rs. anticipando el pago por trimestres en poder del Administrador en metálico, letra de fácil cobro, ó en sellos de correo de cuatro cuartos, aumentando en este caso el 3 por 100.—Director D. Manuel Cándido Reynoso, Licenciado en jurisprudencia y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de dicha capital. Secretario Administrador, D. Leandro Rallo, su fundador y Secretario que ha sido de Ayuntamiento.—Colaboradores.—D.

Ponciano Alberola, doctor en jurisprudencia y exdecano del ilustre colegio de abogados de esta ciudad.—D. Juan Domingo Ambros, Licenciado, abogado de dicho colegio.—D. Gerónimo Martínez, Licenciado en jurisprudencia y empleado casante.—D. Santiago Penén, Licenciado, abogado de dicho colegio y vocal supernumerario del Consejo de esta provincia.—D. Juan Pueyo, Licenciado en Administración y jurisprudencia y abogado de dicho colegio.

La Imprenta, Litografía y Librería de Don Manuel G. Redondo, que se hallaba establecida en la calle Nueva, se ha trasladado á la PLAZUELA DE LA CATEDRAL, (casa que fué Cuartel de Milicias provinciales.)

En Villamontaña de la Valduerna, partido judicial de La Bañeza, se venden dos pies de negrillo que cada uno puede servir para dos bancos de molino de linaza; el que deseé su adquisición puede verse con José Juan y Fernández vecino del mismo.

Imprenta de la Viuda de Hijos de Miñón.